



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAI y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



Expediente **SPARN/RR/15/23.**

Ciudad de México, a diecisiete de abril del año 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada **"AVENTURAS Y EXPEDICIONES DE LOS CABOS, S.A. DE C.V."**, en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/01731/23** de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre dirigido a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, se presentó el día **VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, el Recurso de Revisión en estas oficinas de la citada Subsecretaría, en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/01731/23** de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por el Titular de dicha Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Mediante oficio **SPARN/DA/05/23**, de fecha **TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, esta autoridad resolutora solicitó a la Dirección General de Vida Silvestre, las documentales y antecedentes relativos al trámite afecto al acto recurrido.

TERCERO.- Mediante oficio No. **SPARN/DGVS/03972/23** de fecha **ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre remitió a esta Subsecretaría de Política y Recursos Naturales las documentales y antecedentes relativos al trámite afecto al acto recurrido.

CUARTO.- El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/15/23.**





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15-A, fracción I y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción en esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales el día **VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, advirtiéndose que fue recibido por la propia autoridad resolutora, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérseles llegar el ocurso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Página 2 de 27





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medió de defensa.

Así mismo y de la revisión del oficio **No. SPARN/DGVS/01731/23** de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por el Titular de dicha Dirección General de Vida Silvestre, se considera en vía de resolución emitida por una autoridad administrativa inferior jerárquica de esta autoridad resolutora y que dicho acto pone fin a un procedimiento administrativo intentado por el hoy recurrente y resuelve sobre un trámite seguido ante dicha autoridad emisora, por lo que se cumple con la hipótesis prevista en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Previamente del estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede a su estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito recusar, y del contenido de la resolución recurrida, ofrecida como medio de prueba en el escrito de impugnación, al constituirse ésta como una documental pública, la cual debe decirse, se desahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, se advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido consistente en el Oficio No. **SPARN/DGVS/01731/23**, de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**; mediante la cual la Dirección General de Vida Silvestre, determinó entre otros, señalar que





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

*"...NO autoriza el aprovechamiento no extractivo para realizar la observación de ballenas a bordo de la
[REDACTED] "CA-118", con número de matrícula [REDACTED] solicitada por C. [REDACTED]*

GAITÁN MORA conforme a los siguientes motivos:

Conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, en su anexo 2 lineamientos 4.3 fracción f que especifica que en las autorizaciones de aprovechamiento no extractivo que emita la Secretaría, se incluirá información relativa a: Datos de la embarcación autorizada (nombre, número de matrícula, número del certificado de seguridad marítima vigente durante el periodo de actividad solicitado)."

En tales circunstancias se tiene que el trámite que fue promovido por el C. [REDACTED] relacionado con la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para realizar la observación de ballena, y que dicha solicitud y documentales aportadas fueron evaluadas recibidas por la Dirección General de Vida Silvestre, como autoridad competente para la sustanciación del trámite FF-SEMARNAT-016, que se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, con base en lo dispuesto en el artículo 15 de la LFPA y 4, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se crea y establecen las bases de funcionamiento del Sistema Nacional de Trámites de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2005. Por lo cual, también se considera que dichas documental su propia y especial naturaleza hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Ahora bien, y de la revisión de ambas documentales, expresadas en el medio de impugnación interpuesto y los agravios contenidos en el mismo, los cuales, en atención al artículo 92, segundo párrafo, se tienen expresados como tal en el cuerpo del medio del recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas



[Handwritten signature]



Expediente **SPARN/RR/15/23.**

exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, resulta necesario el estudio de los mismos, destacando que el hoy recurrente en el agravio identificado como **PRIMERO**, en el que señala que resulta equivocado y hasta falso que se pretenda negar la autorización por la ausencia de información y documentación prevista en la norma, ya que en tal sentido la autoridad recurrida debió requerir a promovente del trámite la información y documentación supuestamente faltante.

En ese contexto, esta autoridad primeramente realizará un estudio del acto administrativo emitido por la Dirección General de Vida Silvestre y de manera particular, a las causas por las cuales arribo a determinar que **NO AUTORIZA** el aprovechamiento no extractivo para realizar la observación de ballenas, advirtiéndole que la autoridad realiza una transcripción del artículo 4.3, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.", en dicho numeral identificado como **PRIMERO** del apartado denominado **RESUELVE** no se logra establecer cuál de los requisitos incumplió el hoy recurrente, para tal efecto esta autoridad, transcribe lo relativo a la Norma invocada:

4.3 En las autorizaciones de aprovechamiento no extractivo que emita la Secretaría, se incluirá información relativa a:

- a) Especies y áreas de aprovechamiento.*
- b) Zonificación y condicionantes.*
- c) Zonas restringidas (en el caso de que el área de observación cuente con dicha zona).*
- d) Duración de la temporada por área de aprovechamiento no extractivo.*
- e) Los tiempos de permanencia para realizar la observación de ballena o grupos de ballenas.*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
**Francisco
Villa**
El Movimiento del Pueblo

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**

Oficio N° SPARN/184/2023

Expediente **SPARN/RR/15/23.**

f) Datos de la embarcación autorizada (nombre, número de matrícula, número del certificado de seguridad marítima vigente durante el periodo de la actividad solicitado).

g) Los distintivos a utilizar por área.

De lo anterior, la autoridad en su acto emitido, no logra determinar cuál de los requisitos antes señalados fue el omitido por el promovente del trámite, ello arriba a concluir que la autoridad no realizó la debida fundamentación de preceptos normativos en el cual recae la conducta del gobernado, en ese sentido vale la pena establecer que la autoridad debió haber indicado cuál o cuáles de los incisos antes trascritos fue el que no aportó en sus documentales el solicitante del aprovechamiento.

Así mismo, es importante recalcar, que de la revisión del acto administrativo recurrido tampoco la autoridad recurrida expresó las razones por las cuales al haber omitido algún documento o información relacionada con el artículo **4.3**, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la Norma aludida, no daba cumplimiento a lo solicitado y por ende, se encuadra en la hipótesis normativa de la no autorización del aprovechamiento no extractivo solicitado, destacando que para este caso, además se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre; 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que de manera general establecen, que la Secretaría, otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas este tipo de autorizaciones siempre y cuando se garantice el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats, sin embargo lo expresado por la autoridad no resulta acorde con los dispositivos normativos que enmarcan este tipo de aprovechamientos.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que el artículo 101 de la Ley General de Vida Silvestre, establece que los **aprovechamientos no extractivos en**

Página 7 de 27





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, situación que se encuentra prevista también en la citada "NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.". Por lo que la resolución impugnada, es carente de motivación y expresar el fundamento legal incumplido por el recurrente.

De lo anteriormente analizado esta autoridad resolutora, arriba se soslayó por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 Constitucional, que exige para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, tal y como lo señala el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Séptima Época
Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1973, Parte II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 11
Página: 18

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece en:

Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Es así que esta autoridad, arriba establecer que los razonamientos expresados en la resolución emitida mediante el **NO. SPARN/DGVS/01731/23**, de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, fue omisa al motivar adecuadamente su RESULTANDO, ello derivado de no haber realizado un ejercicio de adecuación o encuadre en la hipótesis normativa para el caso en concreto de la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para el desarrollo de Actividades de observación de ballena. Por lo que la autoridad recurrida, tampoco expreso con claridad las razones que tuvo en consideración en tal sentido que no se cumplió con el artículo **4.3**, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la Norma aludida, sin precisar el supuesto particular al caso de la solicitud analizada, en ese sentido, la Dirección General de Vida Silvestre, debió ceñirse para su análisis, valoración y determinación de su resolución, de todas las documentales aportadas presentadas por el hoy recurrente y paralelamente si estás brindaban cumplimiento a los artículos 99 al 103 de la Ley General de Vida Silvestre, y 131 a 135 de su Reglamento y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

hábitat.", todos dispositivos normativos que regulan tal actividad, mismos que se citan para su pronta referencia:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 99. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 100. La autorización será concedida, de conformidad con lo establecido en el reglamento, a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuyen dichos ejemplares.

Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros para lo cual su titular deberá, de conformidad con lo establecido en el reglamento, dar aviso a la Secretaría con al menos quince días de anticipación y enviarle dentro de los treinta días siguientes copia del contrato en el que haya sido asentada dicha transferencia.

Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.

Cuando los predios sean propiedad de los gobiernos estatales o municipales, éstos podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento, o dar el consentimiento a terceros para que éstos la soliciten, cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley.

Cuando los predios sean propiedad federal, la Secretaría podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sustentable en dichos predios y normar su ejercicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sustentable.

Cuando los predios se encuentren en zonas de propiedad Municipal, Estatal o Federal, las autorizaciones de aprovechamiento tomarán en consideración los beneficios que pudieran reportar a las comunidades locales.

Los ingresos que obtengan los municipios, las entidades federativas y la Federación del aprovechamiento no extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 101. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaría.

Artículo 102. No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies





Expediente SPARN/RR/15/23.

que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias.

Artículo 103. Los titulares de autorizaciones para el aprovechamiento no extractivo deberán presentar, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos a la Secretaría que permitan la evaluación de las consecuencias que ha generado dicho aprovechamiento.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 132. La Secretaría determinará los eventos biológicos, los hábitat y poblaciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, a través de los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo de cada una de las actividades de que se trate, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y se encontrarán a disposición de los particulares a través de los medios con los que cuente la Secretaría. En tanto no sean publicados los planes de manejo correspondientes, los particulares podrán proponer el plan correspondiente para la actividad de que se trate. Para los efectos del presente artículo se entenderá que la actividad es de impacto significativo de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. La relevancia del evento biológico, considerada como el momento del periodo de vida de un ejemplar en el que realiza actividades tendientes a su sobrevivencia o reproducción, que pueden verse afectadas si se alteran las condiciones del entorno en el que tienen lugar;
- II. El tamaño de la población;
- III. La frecuencia, considerada ésta como el número de ejemplares por unidad de tiempo o por unidad de área, y
- IV. Los posibles efectos sobre el ciclo biológico de los ejemplares objeto del aprovechamiento no extractivo.

Artículo 133. Los propietarios o los legítimos poseedores de los predios interesados en realizar actividades de aprovechamiento no extractivo, así como aquéllos que pretendan realizar dicho aprovechamiento en predios municipales, de las entidades federativas o federales deberán presentar solicitud en la que se señale:

- I.- El objeto del aprovechamiento no extractivo, y
- II.- El sitio en el cual se llevará a cabo el aprovechamiento, así como su temporalidad.

La Secretaría dará respuesta a las solicitudes de aprovechamiento no extractivo dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, cuando exista plan de manejo elaborado por la Secretaría y, en su defecto, la respuesta se dará conforme al mayor plazo que tenga la Secretaría para aprobar un plan de manejo.

Artículo 134. En las autorizaciones de aprovechamiento no extractivo que otorgue la Secretaría, se incluirá información relativa a:

- I. Especies y áreas de aprovechamiento;
- II. Zonificación y condicionantes;
- III. Especificaciones para la sustentabilidad en la realización de las actividades;
- IV. Duración de la temporada por área de aprovechamiento no extractivo;
- V. Capacidad de carga para la actividad;





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

- VI. Tiempos para la realización de las actividades;
- VII. Medios autorizados para realizar las actividades;
- VIII. Distintivos a utilizar por área, y
- IX. La demás necesaria para evitar efectos negativos sobre la vida silvestre.

Artículo 135. Para la transferencia de derechos de aprovechamiento no extractivo, los titulares de autorizaciones seguirán el procedimiento establecido en el artículo 92 de este Reglamento.

Ahora bien y por lo que respecta a los fundamentos legales mediante los cuales se establece el procedimiento por el que la autoridad, debió haberse sujetado a la evaluación de las constancias aportadas por el hoy recurrente, se destaca el contenido del artículo 13 de Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre que a letra señala:

Artículo 13. Salvo los procedimientos específicos que se determinen en el presente Reglamento, los trámites que se realicen ante la Secretaría se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, y dentro del primer tercio del plazo establecido para la resolución del trámite correspondiente, la Secretaría revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado para que complete la información faltante, la cual deberá presentar dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. El plazo de resolución se interrumpirá durante el término concedido al particular para desahogar la prevención;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

III. Desahogado el requerimiento señalado en la fracción I, de este artículo, la Secretaría reanudará el plazo de resolución correspondiente, y

IV. Transcurridos los plazos de resolución sin que la Secretaría haya emitido pronunciamiento alguno respecto a la solicitud, se entenderá resuelta en sentido afirmativo, excepto en los supuestos para los que este Reglamento señale expresamente que la respuesta debe entenderse en sentido negativo.

La Secretaría negará la autorización de aprovechamiento cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 47 Bis 3 de la Ley.

De la lectura del precepto legal invocado, en su último párrafo en cita, la atribución de la autoridad para poder **negar** la autorización de aprovechamiento de que se trate; remitiendo para tal efecto, al artículo 47 Bis 3 de la propia Ley General de Vida Silvestre, que a la letra reza:

Artículo 47 Bis 3. La Secretaría negará la autorización de aprovechamiento, o registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, cuando:

- I. Se solicite la creación de Unidades de Manejo que involucre el aprovechamiento extractivo de





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

especies en peligro de extinción o amenazadas dentro del polígono de áreas naturales protegidas, excepto en aquellos casos en que el plan de manejo del área natural protegida así lo permita;
II. Se obstaculice por cualquier medio, el libre tránsito o movimiento de ejemplares de vida silvestre en corredores biológicos o áreas naturales protegidas;
III. El responsable técnico no acredite la capacidad técnica y operativa para ejercer el cargo;
IV. Exista duplicidad, inconsistencias o falsedad en los datos proporcionados sobre la especie o los estudios poblacionales;
V. Se solicite autorización para traslocación de especies o subespecies a zonas que no forman parte de su distribución original, y
VI. Se contravengan en la solicitud o plan de manejo las disposiciones de esta Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sin embargo, se advierte que la autoridad recurrida, tampoco expresó con claridad que se haya actualizado la hipótesis normativa de alguno de estos supuestos enunciado en la cita anterior; en virtud de ello, la resolución contenida en el oficio **NO. SPARN/DGVS/01731/23**, de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, se considera carente de una debida fundamentación y nula motivación; máxime que de la revisión del citado acto recurrido se logra establecer, que no existen razonamientos lógicos o motivos que indiquen qué inciso o parte de la *"NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat."*, no fue campia por el hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, la autoridad recurrida tampoco indicó, si la realización de las actividades en el sitio pudieran tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, o que en el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que se distribuyan en los hábitats donde se pretende realizar la actividad de conservación pudiera tener repercusión alguna; situación que tampoco fue observada por la autoridad recurrida y que se considera uno de los supuestos previstos en el diverso artículo 101 y 102 de la citada Ley General. Por lo que se





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

concluye que la autoridad soslayó el contenido de los preceptos normativos enunciados al no establecer el motivo de la negativa en su determinación emitida.

No es óbice lo anterior para señalar que, la autoridad recurrida, en el caso de la resolución contenida en el oficio **NO. SPARN/DGVS/01731/23**, de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, no configuró hipótesis normativa alguna, en la que se expresaran las razones particulares por las cuales se determinó resolver, que de manera general no cumplió con el artículo 4.3, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la *"NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat."* Lo anterior es así, ya que los motivos por los cuales determino no autorizar el Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación de ballena, no fueron congruentes con el artículo 13 de Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre relacionado con el artículo 47 Bis 3 de la propia Ley General de Vida Silvestre, en el sentido de **"NEGAR LA AUTORIZACIÓN EL APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE"**, por lo que el acto impugnado no fue debidamente fundamentado y carente de motivación alguna, ya que no existe el encuadre de alguna de las hipótesis normativas que se indican en el artículo 47 Bis 3 de la Ley General de Vida Silvestre; de lo contrario, la autoridad así lo hubiera expresado y razonado en tal sentido en alguno de los apartados de su determinación.

A lo anterior se colige, que la Dirección General de Vida Silvestre, dentro de sus atribuciones normativas cuenta con las relativas a expedir, suspender, modificar, anular, nulificar o revocar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, autorizaciones para el aprovechamiento, y que para este caso





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

dicha autoridad, al emitir la determinación que se impugna no vinculó la emisión del acto jurídico emitido en los supuestos normativos a los que hace referencia en la propia resolución, esto es que los artículos mencionados, debieron encuadrarse previa evaluación del trámite y las documentales aportadas por el interesado del aprovechamiento; precisando además las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar la emisión en tal sentido el acto recurrido, para ello se robustece y trae a colación nuevamente el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Época: Séptima Época

Registro: 815374

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Informes

Informe 1973, Parte II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 11

Página: 18

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

Nota: Esta tesis también aparece en:

Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Por lo anterior, es importante resaltar que la autoridad, previo a la emisión de este tipo de aprovechamientos, debió verificar si la autorización a evaluar pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones de ejemplares, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que se distribuyan en la zona y los hábitats, para ello se establece que los titulares de las citadas autorizaciones de aprovechamiento no extractivo, deben presentar, de conformidad con lo establecido la normatividad en la materia, "los informes periódicos" ante la autoridad, quien les permitirán evaluar las consecuencias que ha generado dicho aprovechamiento, situación que al caso no se actualiza, dado que la autoridad solo enunció los fundamentos legales, sin establecer particularmente el incumplimiento al requisito o requisitos del artículo 4.3, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.". Por lo que la Dirección General de Vida Silvestre, no estableció, de manera clara, en el acto administrativo que se impugna, los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró, que el caso concreto, se ajusta a la hipótesis normativa, ello considerando, como bien señala el hoy recurrente, que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado, lo cual constituye una violación a la garantía de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado en diversos criterios jurisprudenciales el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que esta forma parte del derecho al debido proceso. Es así que para





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

este caso la determinación expresada en el oficio **NO. SPARN/DGVS/01731/23**, de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, donde la autoridad fue omisa al expresar los razonamientos, circunstancias o motivos de la determinación en el sentido que fue emitido el acto recurrido, resaltando que a falta de motivación, el acto administrativo no logra conectar con el derecho fundamental que lo tutela, ya que es necesario que el razonamiento deba ser suficiente para precisar la cuestión que se plantea y que se resuelve, por lo que la autoridad recurrida, no puede emplear criterios generales o solo citar los fundamentos que pudieran o no aplicar al caso; es necesario examinar las circunstancias concurrentes y si se ha cumplido concretamente o no a este requisito, por lo que la falta de motivación suprime un elemento clave de control e impide verificar la adecuación a Derecho del acto administrativo.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que del análisis de los agravios expresados por el recurrente y el acto impugnado, esta autoridad resolutora, logra establecer que este agravio examinado, resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ya que de su examen se logró advertir que la autoridad, no expresó con claridad los razonamientos por los cuales el hoy recurrente, no cumplió con el artículo 4.3, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la *"NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat."*

Por lo anterior, y del análisis del agravio en estudio, identificado como **PRIMERO**, ponen en relieve que este fue suficiente para establecer la indebida motivación del acto recurrido, así como la carente fundamentación del mismo, por lo que esta autoridad resolutora no sería imprecisa o arbitraria, al no continuar con el análisis





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

de los demás agravios planteados en el escrito de impugnación, ya que esta autoridad resolutora, al momento de emitir la presente resolución cuenta con esa facultad prevista por la ley, y no pasa inadvertido que el impugnante sostiene que las normas aludidas generan inseguridad jurídica, debido a que la autoridad administrativa que emitió el acto que se recurre, no fundó ni motivo, por lo que se colma que se realizó un estudio de fondo sobre las formalidades del mismo y se previó la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada para ciertos efectos dado que se logró establecer que la autoridad recurrida deficientemente fundó y motivo su resolución.

Lo anterior es así, toda vez que es de explorado derecho que para la resolución del recurso administrativo de revisión basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, tal y como lo establece el propio 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, ello de ninguna manera significa que tal análisis efectuado por parte de esta autoridad resolutora sea irregular, toda vez que en congruencia con el artículo 3 de la misma Ley, dispositivo que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los actos administrativos, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revisión dejándolo sin efectos.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios que pueden tomarse por analogía, que se transcriben a continuación.

*Época: Novena Época
Registro: 183432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa*

Página 18 de 27





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

Tesis: VIII.3o.29 A

Página: 1815

"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación **basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado;** ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues **en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."

...

"Época: Novena Época

Registro: 203349

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o. J/12

Página: 368

"REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad

Página 19 de 27





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

del acto impugnado se decreta para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio."

Cobra aplicación en similar sentido la siguiente tesis aislada cuyos rubro y texto se inserta a continuación, a efecto de robustecer el hecho que resulta ocioso el estudio de los demás agravios vertidos por el recurrente pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la resolución hasta aquí alcanzada, máxime que el análisis de los agravios restantes iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo por analogía, a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2147, del mes de enero de 2006, cuyo texto se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Por lo anterior y del resultado del estudio del citado 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de sentido literal, resulta atinado señalar que del el recurso de revisión en análisis; se desprende que uno de los agravios fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen,





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

resulta suficiente para esta autoridad y obviar el análisis de los restantes agravios, pues ello no afecte legalidad de la determinación formal de la presente resolución. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **NO. SPARN/DGVS/01731/23**, de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución relativa para el trámite realizado por el C. [REDACTED] y las documentales aportadas por el hoy recurrente, como se detalla en el siguiente numeral.

QUINTO.- Por lo que, una vez analizados los agravios vertidos por el recurrente, la argumentación hecha valer, las pruebas exhibidas, el acto combatido y demás constancias que obran en el expediente administrativo, es preciso advertir que la autoridad recurrida, expresó deficientemente los fundamentos y se advierte una omisión de los motivos por los cuales, se le comunicó al hoy recurrente concluir señalando que **"...NO autoriza el aprovechamiento no extractivo para realizar la observación de ballenas a bordo de la embarcación denominada "CA-118", con número de matrícula [REDACTED] solicitada por C. [REDACTED] conforme a los siguientes motivos: Conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, en su anexo 2 lineamientos 4.3 fracción f que especifica que en las autorizaciones de aprovechamiento no extractivo que emita la Secretaría, se incluirá información relativa a Datos de la embarcación autorizada (nombre, número de matrícula, número del certificado de seguridad marítima vigente durante el periodo de actividad solicitado)"**, siendo que esta Secretaría por conducto de la Dirección General de





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

Vida Silvestre cuenta con la obligación de determinar y regular las actividades para el aprovechamiento no extractivo, sin embargo, esta última, fue omisa al no motivar su resolución, resultado no haber expresado con claridad los razonamientos y/o causas por los cuales resolvió en tal sentido. A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia en cita reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En este orden de ideas, y profundizando en lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal

Página 22 de 27





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente transcritas, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, cuyo rubro y contenido se reproduce más adelante, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.
2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
3. Que se configure la hipótesis normativa.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **NO. SPARN/DGVS/01731/23**, de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

considerando las documentales aportadas en el trámite realizado por el C. [REDACTED]
[REDACTED] como a continuación se detalla:

Efectos de la Nulidad; Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa en sustanciar motivar y fundamentar adecuadamente las causas por las cuales determinó la no procedencia del trámite intentado, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que la declaración de **NULIDAD** de la resolución recurrida, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA**, dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, en la que realice la debida sustanciación del procedimiento y sujetándose a las formalidades esenciales del mismo, valorando los considerando vertidos en la presente resolución, para los efectos de: nulificar el acto recurrido consistente en Oficio **NO. SPARN/DGVVS/01731/23**, de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dicte una nueva resolución en la que analice, valore debidamente las documentales aportadas por el hoy recurrente a su solicitud al trámite para el Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre y para que con libertad de jurisdicción, exprese fundada y motivadamente los aspectos y elementos técnicos que fueron omitidos del artículo 4.3, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010**, ello tomando como base lo expresado considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso observe lo previsto en los extremos de los artículos 99 al 103 de la Ley General de Vida Silvestre; y 12, 13 y 132 de su Reglamento y emita su resolución apegada a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la *"NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de*





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat."

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece, para lo cual sirve de apoyo la tesis con registro digital: 178653, denominada **"PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**, que a la letra señala:

PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el único ordenamiento supletorio de esa ley es el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión que establece el artículo 83 de la ley citada, se regula exclusivamente por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo no previsto en ésta, por el mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles y no por algún otro ordenamiento legal, como puede ser el Código Fiscal de la Federación.

*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 77/2003. Consorcio Firme Plus, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 170, tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

Página 25 de 27





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
LA REVOLUCIÓN DEL NOROCCIDENTE

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**

Oficio N° SPARN/184/2023

Expediente **SPARN/RR/15/23.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la presente resolución, resultaron substancialmente fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada "**AVENTURAS Y EXPEDICIONES DE LOS CABOS, S.A. DE C.V.**".

TERCERO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en el **No. SPARN/DGVS/01731/23**, de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C.** [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada "**AVENTURAS Y EXPEDICIONES DE LOS CABOS, S.A. DE C.V.**"; en el domicilio señalado para tales actos, el ubicado en **CALLE** [REDACTED],

Página 26 de 27





Expediente **SPARN/RR/15/23.**

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] y a los correos electrónicos:
[Redacted] y/o [Redacted] y/o
[Redacted] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35
fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo
aceptado expresamente en su medio de impugnación, así como en su formato
denominado "*Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre*", con homoclave
FF-SEMARNAT-016.

QUINTO.- Notifíquese por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su
conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución
puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo
establecido en dicho precepto legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente
concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política
Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y
Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día
diecisiete de abril de dos mil veintitrés.



